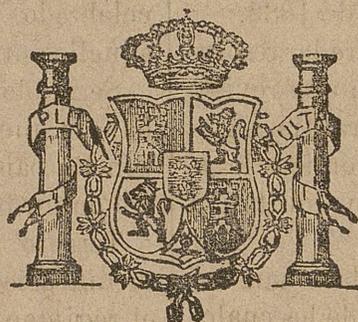


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Enero de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Mientras el desarrollo de la producción española fué lento y estuvo circunscrito á procurar el abastecimiento del consumo nacional no se hizo sentir la necesidad de conseguir la apertura de mercados exteriores donde hallaran fácil y segura colocacion los productos de nuestro suelo y de nuestra industria.

Felizmente para la nacion, sus fuerzas productoras han tomado notable y satisfactorio incremento, que si bien dista mucho todavía del límite que puede alcanzar y debe con afán procurarse, ha impuesto el deber de celebrar Tratados de comercio que garanticen la permanencia de mercados extraños á que antes no podian acudir los productos españoles con las seguridades que ofrece la celebracion de pactos internacionales.

Los esfuerzos realizados en los últimos años han tenido por punto general un éxito satisfactorio, pero quedan por realizar Tratados de comercio con naciones á las cuales nos ligan antiguas, importantes y no interrumpidas relaciones mercantiles, que es de urgente necesidad fomentar.

Por otra parte, el desarrollo de la producción en las provincias y posesiones españolas ultramarinas exige, á la par que el de la Península, especial y delicada atención para conservar los mercados que actualmente tiene y extenderlos á otros países á que hoy no concurre, armonizando este desarrollo con el sostenimiento de la justa y necesaria preponderancia que el comercio peninsular ha de conservar en las provincias españolas ultramarinas, y la que el comercio de éstas ha de tener en la Península como desenvolvimiento

necesario de las leyes de relaciones comerciales de 20 de Junio y 20 de Julio de 1882.

Mucho tacto y mesura requiere la resolución de tan árdulos problemas para que revista la necesaria unidad de miras, garantía segura de que todos los intereses económicos legítimos sean atendidos en la justa y equitativa proporción á que tienen derecho.

Y como estos asuntos se relacionan en tres centros diferentes, cada uno de los cuales tiene reunidos datos y antecedentes propios del caso, y como no sería posible uniformar la acción administrativa sin concertar todos estos elementos, así como las diversas aspiraciones á que se refiere, aconseja la buena marcha de la administración crear un centro en el cual se estudie con la debida unidad un asunto de tal trascendencia.

Por estas razones cree el Ministro que suscribe muy útil para el logro de tan importantes fines que una Comisión especial sea la encargada de estudiar problemas tan complejos y proponer al Gobierno las resoluciones más conducentes al desarrollo de la riqueza nacional.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión compuesta de Don Salvador de Albacete, ex-Ministro de Ultramar, Presidente; el Director general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y Don Juan Blas Sitges, Secretario de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá por encargo especial:

Primero. Estudiar el estado actual de nuestras relaciones mercantiles, tanto respec-

to de aquellos países que con España han celebrado Tratados de comercio, como con aquellos otros que aun no los tuvieran.

Segundo. Examinar la situación en que han de quedar dichas relaciones mercantiles con los países cuyos Tratados concluyen dentro de un breve plazo.

Tercero. Estudiar en el más breve plazo las modificaciones que convenga introducir en el régimen general de las Aduanas para facilitar el desenvolvimiento del comercio nacional en las distintas provincias y territorios de la Monarquía.

Cuarto. Reunir las exposiciones, trabajos periodísticos, publicaciones, etc., referentes á este asunto, en los cuales se formulen las diferentes manifestaciones de la opinión pública ó de los intereses particulares acerca de las reformas arancelarias.

Quinto. Informar sobre cualquier petición que al Gobierno dirijan los comerciantes ó corporaciones mercantiles, ya sea referente á los Tratados, ya al estado de la industria y del comercio, ya á las reformas arancelarias.

Y sexto. Informar sobre cualquier asunto que le sometan cada uno de los Ministerios de Estado, Hacienda y Ultramar.

Art. 3.º Esta Comisión se entenderá directamente con los Ministerios de Estado, Hacienda y Ultramar para la reunión de los datos que le sean necesarios, y para el cumplimiento de la misión que se le encomienda. Todo dictamen de esta Comisión será comunicado al mismo tiempo á los tres Ministerios citados.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 8 de Enero de 1886.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Valladolid á D. Juan Alvarez Merinel, que lo es de Vizcaya.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Vizcaya á D. Bernardo Giner, que lo es de la de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta del 9 de Enero de 1886.*)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiracion, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicacion de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservacion del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con solo una constante vigilancia, y con el empleo de la represion en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidacion del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicacion un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquellas exijan é impongan su cumplimiento.

Hé aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extension, y que cumplirá fielmente en la aplicacion de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su dia las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicacion de algunos preceptos legales,

entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emision del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociacion y reunion, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el limite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociacion para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el artículo 13 de la Constitucion del Estado, que reservó para otras leyes la determinacion de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberacion de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, segun los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociacion no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitucion de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que, en épocas anteriores, hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los

individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar, los que la convocan, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervencion en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebracion se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución, sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximum de 500 pesetas, otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo art. 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han

podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sóbrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciarnos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada

puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 9 de Enero de 1886.*)

Núm. 53.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.

La Junta de amillaramientos de este distrito, usando de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento vigente, invita por el presente á todos los propietarios ó usufructuarios que posean fincas ú otros objetos de imposición en este término y hayan sufrido alteración en su riqueza desde la presentación de las cédulas declaratorias, las presenten nuevamente ó manifiesten verbalmente la riqueza que posean, en término de quince días, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre dicha riqueza.

Ventosa de la Cuesta 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Indalecio Inaraja.—El Secretario, Francisco Miguel.

Núm. 54.

Ayuntamiento constitucional del Valdestillas.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder con la debida exactitud á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días á contar desde el en que tenga

lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones expresivas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado su riqueza durante el actual año económico.

Valdestillas 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Roman.—El Secretario, Pelegrin Tejera.

Núm. 55.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

Para que la Junta pericial en unión de los contribuyentes nombrados por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, puedan proceder con el mayor acierto á los trabajos de la rectificación de los amillaramientos conforme está prevenido en el reglamento provisional, es de necesidad que todos los contribuyentes tanto de la contribución rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, nuevas cédulas declaratorias de las fincas que posean con su cabida y linderos correspondientes, en el término de quince días, cuyos plazos empezarán á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el «Boletín oficial» de esta provincia, teniendo en cuenta que si en dicho término no lo verifican perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la junta en la riqueza según ordena el párrafo último del art. 14 de citado reglamento.

San Miguel del Pino 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Epifanio Gutierrez.

Núm. 56.

Ayuntamiento constitucional de Langayo.

La Junta de amillaramientos que presido antes de proceder á la formación del mismo según lo dispuesto en la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre últimos; ha acordado que en el término de 15 días todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido

en su riqueza desde las declaraciones presentadas por los propietarios en virtud del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 anterior, como así bien de las fincas que no tengan amillaradas ó de aquellas que las tengan con ocultacion de riqueza. Asimismo los dueños de ganados presentarán dentro de dicho plazo relaciones del número cabezas que posean designando su clase, edad y objeto á que estan destinadas; el que no lo verifique en la época marcada no tendrá derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza, según prescribe el art. 14 del citado y vigente Reglamento.

Langayo 6 de Enero de 1886.—El Alcalde, Valentin Martin.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

NÚM. 58.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

La Junta de amillaramiento de esta villa, en conformidad con las facultades que la concede el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos; ha acordado que por los contribuyentes de este distrito jurisdiccional, se presenten relaciones juradas de su riqueza debidamente deslindadas en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, y de no verificarlo, perderán todo derecho á reclamar y tendrán que pasar por la apreciacion que la Junta haga de la riqueza á cada contribuyente, como lo ordena el párrafo último del citado artículo 14.

El Campillo 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Agapito Rico Salvadios.—El Secretario, Arturo Reinoso.

Seccion quinta.

NÚM. 18.

Dan Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: que en la causa pendiente ante la sala de lo criminal de la misma, contra

Francisco Moreno Rodriguez, natural y residente en esta ciudad, soltero, herrero, de veinte años de edad, y otros sobre hurto de dos estribos y dos correas á D. Ignacio Blanco de la misma vecindad, se ha acordado por la referida Sala en providencia de 19 de este mes lo siguiente:

Particular de providencia.—En vista de la no comparecencia de Francisco Moreno Rodriguez, se acuerda su detencion, llámesele por requisitorias que se inserten en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, previniéndole se presente en la Cárcel de Chancillería de esta ciudad, á ser notificado de esta providencia, en el término de diez dias, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, encargándose á las autoridades y agentes de la policia judicial su busca y captura y conduccion á disposicion de esta Sala.

Y para que tenga lugar la insercion de dicho proveido en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos que el mismo expresa, expido y firmo la presente en Valladolid á 30 de Diciembre de 1885.—Por el Escribano de Cámara, El Auxiliar, Francisco Carazo Martinez.

NÚM. 14.

D. José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: que por D. Victoriano Gonzalez Melendez, mayor de edad, de profesion maestro de obras, vecino de esta poblacion, domiciliado en la calle de Esgueva, núm. 1.º, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando se le admita la oportuna demanda sobre inclusion como contribuyente en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes.

En su virtud, por el presente edicto, se hace saber dicha pretension á los efectos del artículo 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho á hacer oposicion á la indicada de-

manda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Diciembre de 1885.—José Sebastian Mendez.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Digno M.^a de Moneo.

Núm. 13.

**Don José Sebastian Mendez y Martin,
Juez de primera instancia del distrito
de la Audiencia de esta capital.**

Hago saber: Que por D. Francisco Eguiluz Ulibarri, mayor de edad, propietario, vecino de esta poblacion, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, como capacidad, á D. Emilio Chacel del Rio, y como contribuyentes á D. Manuel Burró Lafarga, D. Ramon Baeza Ayuso y don Robustiano Fernandez Peña, mayores de veinticinco años, vecinos de esta ciudad.

En su virtud, por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos del artículo 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á la indicada demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Diciembre de 1885.—José Sebastian Mendez.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Digno M.^a de Moneo.

Núm. 3477.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Felipe Mancha, sin que consten ninguna de sus circunstancias, que ha vivido en la calle de Panaderos, núm. 35, para que en el término de ocho dias compa-

rezca ante dicho Sr. Juez, á fin de prestar declaracion en causa criminal de oficio que se instruye sobre hurto á Ramon Alvarez, bajo apercibimiento de que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid 29 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Leon Gervás.

Núm. 3476.

EDICTO.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue expediente para la exaccion de las costas originadas en el sumario criminal que se formó contra Jerónimo Hernaz Aranda, vecino de Gomeznarro, sobre hurto de una oveja; en cuyo expediente se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la casa embargada al procesado y que á continuacion se inserta, la que tendrá lugar el dia diez y nueve de Enero próximo á las doce de su mañana, y se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Gomeznarro, advirtiéndose á cuantas personas quieran interesarse en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca, y que los títulos de propiedad de la misma se hallan pendientes de inscripcion en el Registro de la propiedad del Partido, cuya circunstancia se anuncia al público en conformidad á lo que disponen los artículos mil cuatrocientos noventa y seis y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

Finca que se subasta.

Una casa situada en el casco de Gomeznarro, calle Mayor, número ocho, compuesta de habitaciones bajas, cuadra y corral, que linda por la derecha con otra de Cayetano

Pastor, izquierda con otra de Celestina Nieto y por detrás con corral y pajar de la casa de Cayetano Pastor; (fué depositada) digo tasada en cien pesetas.

NUM. 3478.

Don José Sebastian Mendez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente cito á Petra Guerra García y Genaro Gonzalez Valdés, vecinos que fueron de esta ciudad, domiciliados la primera, calle de Padilla núm. 9, y el segundo en la de S. Benito núm. 10, hoy ambos de paradero ignorado, para que el día 13 de Enero próximo y hora de las once y media, comparezcan en la sala de lo criminal de la Audiencia territorial de este distrito, á declarar como testigos en el juicio oral abierto en causa criminal de oficio, seguida contra Gabriel Merino Pantorrilla, sobre robo de efectos á la indicada Petra Guerra, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una carta-orden de dicha Superioridad.

Dado en Valladolid á 30 de Diciembre de 1885.—José S. Mendez.—El Actuario, Licenciado Digno M.^a de Moneo.

NUM. 51.

Don Castor San José Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que D. Juan Diaz Vega, de esta vecindad, mayor de edad, propietario, ha presentado un escrito solicitando se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes y en su virtud, por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el art. 28 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á indicada inclusion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Enero de 1886.—Castor San José Rodriguez.—El Secretario de Gobierno, Leon Gervás

NUM. 59.

Don Manuel Zamora Calvo, Escribano de cámara en la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en la causa pendiente ante la Sala de lo criminal de la misma, contra Maria Arranz Frutos, natural de Langayo, residente en esta ciudad, de 16 años, soltera, sirvienta, sobre hurto de metálico á doña Petra Mateo Muñoz, de esta vecindad, se ha acordado por referida Sala en 5 de este mes, lo siguiente:

No habiendo podido ser citada por ignorarse su paradero, para el acto del juicio oral la procesada Maria Arranz Frutos, llámesela por requisitorias que se inserten en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid,» previniéndola se presente ante esta Sala dentro del término de diez dias, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la insercion de dicho proveido en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos que el mismo expresa, expido y firmo la presente en Valladolid á 7 de Enero de 1886.—Por el Escribano de Cámara, el Auxiliar, Francisco Carazo Martinez.

NUM. 28.

Don Eduardo Sanz Redondo, Juez de instrucción interino de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en el sumario pendiente en este Juzgado, en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de un sujeto llamado Ignacio (cuyo apellido se ignora), natural de Valverde de Majano, en la provincia de Segovia, ocurrida en la villa de Iscar la noche del seis de Diciembre último, tengo acordado llamar por edictos á los parientes más próximos del difunto, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, á fin de recibirles declaracion y ofrecerles dicha causa.

Dado en Olmedo á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.